



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 4 de junio de 2019.-----  
**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0562832, año 2017, caratulado  
“CARDIO SUR S.A.”.-----  
**Y RESULTANDO:** Que a fs. 1 a 6, de los expedientes 2360-0173679/18 y 2360-  
0173682/18 que corren agregados como fs. 104 y 106 respectivamente, con fecha 23  
de noviembre de 2018, se presentó el señor MARTÍN CAPANO, en carácter de  
apoderado de la empresa “CARDIO SUR S.A.”, interponiendo sendos recursos de  
apelación en los términos del art. 104 inc. b) del Código Fiscal (T.O. 2004). -----  
-----Que a través de la mencionada presentación ante esta alzada, el contribuyente se  
agravió de lo dispuesto en la Resolución Delegada SEAJ N° 036 del 11 de octubre de  
2018, dictada por el Subdirector Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Agencia de  
Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) (fs. 88/89 del expediente 2360-  
0562832/17).-----  
-----Que conforme surge del artículo 1º de ese acto, se rechazó por extemporáneo el  
Recurso de Apelación que en los términos del artículo 142 del Código Fiscal -T.O.  
2011- interpuso Cardio Sur S.A. ante el Director Ejecutivo de la Agencia de  
Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, impugnando la caducidad del plan de  
facilidades de pago identificado con el número de inscripción 30610857724-P-0107  
Plan de Pagos 4, que da cuenta la Notificación 101 (fs. 81) emitida por la Gerencia  
General de Cobranzas, por haberse producido la reducción de la nómina de personal,  
quedando de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa N° 3/2017  
“...habilitada la vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas.”-----  
-----Que a fs. 107, el Departamento Representación Fiscal (ARBA), elevó las  
actuaciones a este Cuerpo “por expresa imposición legal”, admitiendo la palmaria  
improcedencia de la vía elegida, debido a que el acto en crisis no resulta recurrible por  
los remedios previstos en el art. 115 del Código Fiscal -T.O. 2011-.-----  
-----A fs. 109, se dejó constancia que la causa quedó adjudicada a la Vocalía de la  
Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Ceniceros, quien integra la Sala  
III en carácter de Vocal Subrogante, conjuntamente con los Vocales Dr. Carlos Ariel  
Lapine y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----  
**Y CONSIDERANDO:** Que el artículo 115 del Código Fiscal -T.O. 2011- reza: “Contra  
las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan  
multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen  
exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15)  
días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a)

Laura Cristina Ceniceros  
Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación.- b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”-----

-----Que en el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley Orgánica 7603/70 establece la competencia de este Órgano disponiendo en su 1er párrafo: “*El Tribunal Fiscal de Apelación entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda al organismo competente en ejercicio de las facultades que le acuerda el Código Fiscal.*”, mientras que el artículo 12° de la norma en cuestión, prescribe que este Tribunal será tribunal de alzada de las resoluciones recurribles que se dicten de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Fiscal.-----

-----Por su parte, el Tribunal dictó los Acuerdos Plenarios N° 3 del 22 de abril de 2003 y N° 7 del 8 de marzo de 2005, mediante los cuales procedió a definir también el alcance de la competencia material del Organismo.-----

-----Que en el sublite, la firma se presenta ante esta sede oponiendo Recurso de Apelación contra el acto mediante el cual la Administración resolvió el rechazo del Recurso de Apelación que oportunamente interpuso ante el Director Ejecutivo de la ARBA, en los términos del art. 142 del Código Fiscal, por resultar el mismo extemporáneo.-----

-----En efecto, según las constancias de fojas 88/89, la Administración denominó la presentación que la firma había articulado impugnando la caducidad del plan de facilidades de pago suscripto, como recurso de apelación ante el Director Ejecutivo y la rechazó por haber sido presentado fuera del plazo de 15 días que la ley prevé para su interposición.-----

-----En este contexto, es de advertir que la Resolución 36/18 no resulta ser ninguno de los actos que el artículo 115 del Código Fiscal prevé como supuesto para incoar el Recurso de Apelación.-----

-----En este sentido y tal como la Representación Fiscal lo ha advertido, la decisión que se pretendió apelar, reviste el carácter de definitiva, de acuerdo a lo que surge del 3° párrafo del artículo 142 del Código Fiscal -T.O. 2011- pudiendo ser sólo impugnado por las vías previstas en el artículo 12 del Código en lo Contencioso Administrativo, el que -claramente- no prevé la opción intentada aquí.-----

-----En el mismo sentido, corresponde el rechazo de su manifestación – a la hora de fundar la competencia de este Cuerpo- por la que expresó que: “Este Excmo TFN -es competente atento a que el monto de la obligación fiscal determinada, la multa aplicada repetir, supere la cantidad mínima de ley. En este caso el importe obedece a



Provincia de Buenos Aires

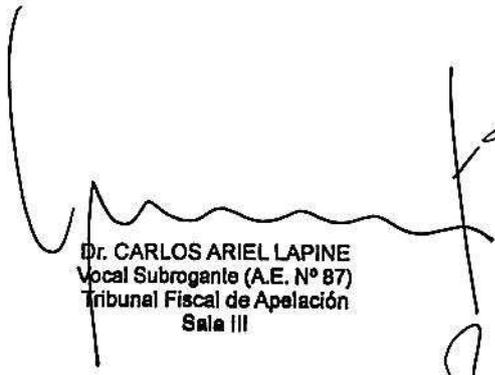
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0562832/17  
"CARDIO SUR S.A."

lo que surge del Plan de Pagos adunado -del Total de pesos \$ 1.439.479.00." en la medida que el acto que en definitiva cuestiona, resulta ser aquel mediante el cual se produjo el rechazo a su presentación oponiéndose a la caducidad decretada, por lo que corresponde desalentar cualquier otra interpretación en virtud de la cual se pretenda renovar cuestiones que han adquirido firmeza al no haber sido impugnadas oportunamente o que resultan apelables mediante otras vías.-----

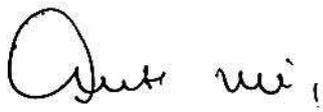
-----Que en orden a ello, y no encontrándose expedita la vía de la apelación ante esta Alzada, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la presentación efectuada por la firma para impugnar la Resolución Delegada SEAJ N° 036/18, lo que así se declara.-----

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en la presentación de fojas 88/89 del expediente 2360-0562832/17 realizada por el Sr. Martín Capano como apoderado de "Cardio Sur S.A." contra la Disposición Delegada SEJ N° 36/18 dictada por el Subdirector Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2) Disponer la devolución de las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a los fines pertinentes. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido, devuélvase.-----

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. MERCEDES CARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4108  
SALA III

